

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

Dr. GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Sustanciador

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO ORDINARIO -PRESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL-. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-007-2009-00071-00.
Radicado Interno del Tribunal 2019-0142-01
DEMANDANTES: ALBINA ZAPATA DE BOHORQUEZ y OTROS.
DEMANDADOS: TRANSPORTES PERALONSO LTDA., y OTROS.

Encontrándose al Despacho las piezas procesales compulsadas dentro el proceso de Pertenencia de la referencia, para resolver sobre el recurso de apelación propuesto por los gestores de la Aseguradora Solidaria de Colombia y de la empresa Transportes Peralonso Ltda., contra el proveído de data 29 de abril del año en curso, dictado dentro de la audiencia realizada en esta misma calenda, ello sería pertinente si no se observara que, en el presente caso, se incurrió en la causal de nulidad de pleno derecho, consagrada en el inciso 2º del canon 121 del Código General del Proceso. A ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Los señores ALBINA ZAPATA DE BOHORQUEZ, ALONSO, LIBARDO y RAQUEL BOHORQUEZ ZAPATA, por conducto de

apoderada judicial, instauraron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, contra la Sociedad TRANSPORTES PERALONSO LTDA., para que se declare que la empresa aludida, es civilmente responsable por la muerte de Ismael Bohórquez Zapata, y por lo tanto, debe ser condenada al pago de los perjuicios materiales, morales y de cualquier otro carácter o contenido inmaterial a los promotores, en su condición de esposa e hijos, para lo cual narra los supuestos fácticos en 18 ítems, que respaldan tal pretensión.

2. Admitida la demanda por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, el 11 de junio de 2009¹, y habiéndose cumplido con el trámite dispuesto en el Artículo 315 del C. de P. C., la Representante Legal de la empresa convocada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el **01 de septiembre de 2009**², y por conducto de apoderada judicial replicó la demanda en los precisos términos del escrito obrante a folio 45 a 51 del cuad. 1, proponiendo las excepciones de fondo que denominó “*Existencia de causa extraña por el evento o hecho de un tercero y las genéricas*”³, así como también llamó en garantía a las Compañías de Seguros Liberty Seguros S.A. y a la Previsora S.A.; e igualmente deprecó la integración del contradictorio por pasiva con Wilson Peñaranda Peñaloza, José Urley Segura Guzmán y Argemiro Ríos.

En tal virtud, mediante proveído del 3 de febrero de 2010, se aceptó solamente el llamamiento que se hiciera a la primera aseguradora, y se dispuso la vinculación como litisconsortes necesarios por pasiva a los antes nombrados, habiendo comparecido la Aseguradora Liberty Seguros, por conducto de procurador judicial, quien se notificó

¹ Folio 20 Cuad Ppal.

² Folio 28 Cuad Ppal.

³ Folio 45 a 51 cuad Ppal.

personalmente, se pronunció respecto a la demanda coadyuvando las excepciones presentadas por los demandados, más la innominada; y en relación al llamamiento, se opuso diciendo que no existe obligación alguna de su representada y que existe una limitación de la responsabilidad de acuerdo a la póliza. Formuló la excepción previa de pleito pendiente.

Así, mediante proveído del 23 de agosto de 2010, se dispuso la admisión del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, que hiciera la transportadora demandada, quien se notificó por intermedio de apoderado judicial el 28 de septiembre siguiente, replicando la demanda, coadyuvando los medios de resistencia propuestos por los demandados, más la innominada; y en cuanto al llamamiento, se opuso diciendo que no existe obligación alguna de su representada y que existe una limitación de la responsabilidad de acuerdo a la póliza.

Se avizora que previo a ser notificada la aseguradora llamada en garantía, la gestora de los promotores, presentó reforma de la demanda, para vincular como demandante también a la señora María del Carmen Contreras Durán, quien era pasajera del vehículo siniestrado.

También se constata que al no ser posible la notificación de los demandados Wilson Peñaranda Peñaloza, José Urley Segura Guzmán y Argemiro Ríos, fueron emplazados y ante su incomparecencia al proceso, se les designó Curador Ad-litem, quien se notificó de la demanda el **13 de julio de 2012**, dando contestación a la misma en los precisos términos del escrito obrante a folios 208-209 del C. Ppal., sin que propusiera medio exceptivo alguno.

Más adelante, se verifica que una vez dadas en traslado las excepciones de fondo, sin que ninguno de los extremos de la litis se hubiese pronunciado al respecto, con proveído del **24 de septiembre de 2013**, el juzgador en aplicación del artículo 43 de la Ley 640 de 2001 y num. 1º, literal a) del Art. 625 del Código General del Proceso, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, para el día 24 de febrero de 2014, diligencia que fue aplazada para el 4 de abril siguiente, por solicitud de las partes, observándose que llegada la fecha y hora para llevarla a cabo, la misma fue suspendida hasta el 23 de mayo de 2014.

Prosiguiendo con el examen del expediente, se aprecia que en la fecha aludida, no se alcanzó a realizar la audiencia, en tanto que, conforme a las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, tendientes a la descongestión de los Despachos judiciales, éste pasó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, creado para tal propósito, constatándose que ninguna actuación se adelantó en éste desde que se recepcionó hasta su entrega. Dicha actuación se generó posteriormente en cumplimiento de la orden de asignación de competencia escritural entre los Juzgados Primero y Quinto Civil del Circuito, y en consecuencia, nuevamente la redistribución de estos procesos.

En virtud de ello, este último, avocó el asunto de marras el **18 de septiembre de 2014**, en aras de continuar con su tramitación, y en efecto, ello aconteció hasta la culminación de esta medida, cuando se creó la especialización en funciones mixtas escritural y oral a los jueces del circuito, razón por la cual, volvió nuevamente al estrado judicial de conocimiento primigenio; es decir, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, observándose que milita en el plenario constancia secretarial

de haberse recibido el **22 de agosto de 2016**⁴, y con proveído del **22 de mayo de 2017**⁵, lo avocó nuevamente y dispuso admitir la reforma de la demanda que presentó la gestora demandante conforme a las previsiones de los artículos 82 y 89 del C. de P.C., ordenando así mismo correr el traslado a la parte demandada, quien se pronunció al respecto.

El 22 de junio siguiente, por Secretaría se corrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y la llamada en garantía; y el 11 de septiembre de 2017, conforme a los contenidos del literal a) del numeral 1º del artículo 625 del C.G. del P., señaló el 8 de noviembre siguiente, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el 101 del C. de P.C., la que fue aplazada por solicitud de las partes en la misma, fijándose para el 7 de diciembre del mismo año, observándose que antes de su realización, que los gestores de ambos extremos en contienda, solicitaron la suspensión de la audiencia y del proceso por 90 días, pedimento que fue concedido el 1º de febrero de 2018 en la audiencia programada; igualmente se constata que término de suspensión precluyó y por auto del 21 de agosto del mismo año, se ordenó su reanudación y se fijó como fecha para llevar a cabo la mentada audiencia el 8 de noviembre de 2018, la que tampoco se efectuó, procediéndose a señalar el 4 de febrero de 2018, y posteriormente se reprogramó para el 29 de abril de 2019, y ante la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia O.C. y Liberty Seguros, que fue negada por improcedente e igualmente recurrida por éste y por el de Transportes Peralonso.

⁴ Folio 276 Cuad Ppal.

⁵ Folio 278 Cuad Ppal.

3.- Pues bien, sería preciso en este momento procesal –como ya se advirtió– entrar a resolver la queja formulada, si no se observara que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el inciso 2º del canon 121 del Código General del Proceso, la cual debe ser declarada de oficio, en razón a que el a quo perdió competencia para continuar conociendo del asunto subexamine, por haberse excedido con creces en el término con que contaba para finiquitar la instancia.

Se arriba a tal conclusión luego de efectuar el análisis detenido de la actuación surtida a la luz del régimen de nulidades consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil actual, el cual se halla gobernado por el principio básico de la taxatividad, en armonía con la decisión adoptada por la máxima Corporación Ordinaria de Cierre, el 11 de julio de 2018, que varió la postura que venía sosteniendo sobre la aplicación de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P. y recogió todos los precedentes emitidos en sentido contrario.

Ahora, si bien es cierto que esta Corporación con ocasión de la decisión antedicha, como ya se dejó expresado, varió la postura que venía sosteniendo sobre la aplicación de la aludida nulidad y recogió todos los precedentes emitidos en sentido contrario, acogiendo los nuevos lineamientos allí esbozados; también lo es que a partir de ese momento, se consideró que inequívocamente el legislador había erigido una causal más de nulidad que apareja la pérdida de competencia desde el vencimiento del término legal previsto para zanjar la respectiva instancia, conllevando a que el asunto debía ser asumido por un nuevo funcionario judicial, estudio que se efectuó de manera objetiva y oficiosa, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación, para

los procesos que venían siendo tramitados conforme al Código de Procedimiento Civil.

4. No obstante ello, como la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-341/18, proferida el 24 de agosto, dentro del Expediente T-6.708.920, siendo Magistrado Ponente, el Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, al definir una controversia suscitada con ocasión a un asunto similar, luego de analizar la posición de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la jurisprudencia, encontró razones meritorias en las dos posturas consolidadas que ésta ha asumido desde que empezó a operar la «pérdida de competencia» por vencimiento de términos en los términos de las Leyes 1395 de 2010 y 1450 de 2011, decantándose por la posición que de antiguo tenía por sentada la Corporación de Cierre Ordinaria; es decir, que de no ser alegada desde el instante mismo en que se enteraron los intervinientes de la irregularidad invalidante, sino que debieron propender por su regularización, pues de lo contrario convalidarían así cualquier inconformidad.

Es así como ante la existencia de este nuevo precedente sobre el mismo tópico, esta Sala replanteó el criterio que en tal sentido había adoptado en providencias anteriores, aplicando la directriz que sobre el particular trazó la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, que no es otro, que volver al otrora precedente trazado por la Corte Suprema de Justicia antes del 11 de julio de 2018.

Ahora bien, de acuerdo con la orden impartida en la Sentencia de Tutela STC14308-2018, proferida el pasado primero (1º) de noviembre del año pasado, se dispuso por la Sala, retomar el criterio adoptado

después del 11 de julio de 2018 y hasta el 24 de agosto del mismo año, bajo el entendido de que la nulidad de pleno derecho que consagra el pluricitado artículo 121, **se torna automática y de declaración oficiosa**, emergiendo de allí, que debía recogerse el criterio que se asumió con el proferimiento de la Sentencia T-341 citada *ut supra*.

De lo referido en precedencia, y aplicándolo al caso que se analiza, emerge sin lugar a equívoco, al volver la mirada a la actuación de primera instancia, para darse cuenta que el A quo perdió la competencia para finiquitarla, pues si bien es cierto, no ha fenecido aún dicha instancia, y no puede encuadrarse en ninguno de los escaños procesales enlistados en el tránsito de la codificación en comento, es por lo que se torna imperioso recurrir a los principios que rigen la función integradora y sistemática de las normativas que regulan la actuación procesal, ello por cuanto al revisar el devenir procesal, se constata el proceso data del año 2009, surtiéndose la última notificación de la pasiva el **13 de julio de 2012**; y que desde el **24 de septiembre de 2013**, se ha intentado llevar a cabo la audiencia de conciliación, que a lo largo del trámite es meridiano, resultó frustrada, e incluso, después de haber sufrido el proceso las medidas de descongestión ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y regresar de nuevo al estrado judicial primigenio, el **22 de agosto de 2016**, siendo avocado el **22 de mayo de 2017**⁶, y el 11 de septiembre de la misma anualidad, conforme a los contenidos del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C.G. del P., señaló el **8 de noviembre de 2017**, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el 101 del C. de P.C. la cual se suspendió y también el proceso por 90 días, por acuerdo de las partes para llegar a algún arreglo, cosa que nunca aconteció, se reanudó el trámite, y

⁶ Folio 278 Cuad Ppal.

posterior a ello, se señalaron varias fechas para llegar a cabo la mentada diligencia, encontrándose que sólo hasta el 29 de abril de 2019, habiendo sido iniciada por el nuevo titular del despacho, ante la formulación de una nulidad, que a propósito, fue denegada por improcedente, fue apelada, y ese es el motivo para estar las diligencias en esta instancia, es claro que no se ha logrado avanzar al siguiente escaño procesal.

De lo discurrido, surge sin menor equívoco, que el año para finiquitar la instancia, está más que vencido, evidenciándose que tal situación se consolidó, el **22 de agosto de 2017**, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente en el juzgado inicialista el 22 de agosto de 2016, sin que hubiese culminado la instancia conforme lo prevé el pluricitado artículo 121.

Norma que al propósito, prevé en el aparte de interés:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en***

turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé, que:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

(Resaltado es nuestro)

Por manera que en el caso subexamine, es incuestionable que si bien es cierto, que el operador judicial, sólo hasta este año conoció del proceso, más allá de eso, a la simple revisión del expediente le era fácil colegir que el término para agotar la primera instancia había transcurrido hacía mucho tiempo atrás, y de acuerdo a la normativa en comento, debió haber declarado la pérdida de la competencia y por contera su remisión al juzgado que le sigue en turno, pues si bien en algún apartado del proceso se evidencia que se generó una suspensión de 90 días a solicitud de las partes, tal interregno, no hace mella en lo que ha durado el proceso en trámite en dicho juzgado sin lograr culminar la instancia.

Sobre tal aspecto, pertinente resulta recalcar que a tono con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se tiene sentado que el término establecido en el artículo 121 del CGP es objetivo; es decir, que debe contabilizarse no de forma personal sino no institucional, como quiera que la preceptiva en comento no consagra como excepción a la regla general de pérdida de competencia el cambio de titular del juzgado.

Lo concluido está respaldado como en líneas anteriores se precisó en la paradigmática Sentencia STC8849-2018⁷ de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la que además de puntualizar su criterio frente al sentido y aplicación del artículo 121 tantas veces citado, recogió “todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente” dicha colegiatura. Posición que fue ratificada el pasado 7 de mayo de 2019, con la decisión adoptada en el radicado STC5333-2019, en la que se expuso en uno de sus apartes:

“Y es que, recuérdese, el precepto 121 ibidem determina que «será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia», de donde emerge que sí había lugar a predicar que la invalidez y no resultan atendibles las circunstancias de cambio de titular del despacho, por cuanto dicha eventualidad no fue considerada por el legislador como excepción a la regla general de la pérdida de la competencia por el paso de los términos ya señalados”.

Conforme a lo anterior, emerge sin hesitación alguna, declarar de oficio nulas de pleno derecho todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al **22 de agosto de 2017**, conforme lo manda el inciso 6º del artículo 121 C.G. del P., declarando de contera su pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad, y remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil - Familia,**

⁷ Radicación No. 76001-2203-000-2018-00070-01. 11 de julio de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al **veintidós (22) de agosto de 2017**, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el Juez 7ª Civil del Circuito de Cúcuta pierde competencia para seguir conociendo del asunto, novedad que deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estando obligada a remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado



GILBERTO GALVIS AVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL). Rad. 1ª Inst. 54001-3153-001-2016-00013-02. ACUMULADO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) Rad. 1ª Inst. 54001-3153-001-2016-00016-00. Rad. 2ª Inst. 2018-0315-02.

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS quien obra en representación de su menor hija ERIKA SILVANA CASTELLANOS, DORIS VILLAMIZAR VILLAMIZAR, MARIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, CECILIA VILLAMIZAR DE CAMARGO, ISABEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR, MARIA DELIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, JOSE JUAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, APOSTOL VILLAMIZAR VILLAMIZAR y NASLY SELENY VILLAMIZAR RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: COTRANAL LTDA. PAMPLONA, EQUIDAD SEGUROS O.C., EDWIN PABON TORRES, LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA, BANCO DAVIVIENDA S.A., y UNIDAD DE LEASING.

Teniendo en cuenta que en la audiencia de sustentación y fallo llevada a cabo en el día de hoy en el proceso de la referencia, el proyecto del suscrito Magistrado fue derrotado y comoquiera, que equivocadamente se dispuso remitir el proceso al Despacho del Magistrado MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ cuando lo correcto de acuerdo al orden alfabético correspondía al Despacho de la Magistrada ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, se dispone que por la Secretaría de la Sala se remita a dicha Unidad Judicial para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

28



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicación 54498-3153-002-2016-00086-02
C.I.T. 2018-0422-02
Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en la sesión de la audiencia de sustentación y fallo iniciada en el día de ayer (13 de junio de 2019 – DVD obrante a folio 24), la Sala no arribó a un acuerdo pleno de la decisión a adoptar dentro del presente asunto, y ello dio lugar a la suspensión de la misma en aras de profundizar aún más en el análisis probatorio incorporado al plenario –auto dictado en la referida audiencia–, es del caso fijar fecha y hora para la consecución de la diligencia, conforme se anunció.

Ahora bien, comoquiera que el término previsto en el artículo 121 C.G. del P. para resolver la segunda instancia –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal– fenece el venidero 18 de junio, forzoso es prorrogar por una sola vez el lapso para adoptar decisión, como quiera que en la agenda no existe fechas disponibles para la continuación de la audiencia antes del vencimiento de ese término.

En ese estado las cosas, **la continuación de la audiencia de sustentación y fallo en oralidad** dentro de la presente contienda judicial, queda para el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm. Por

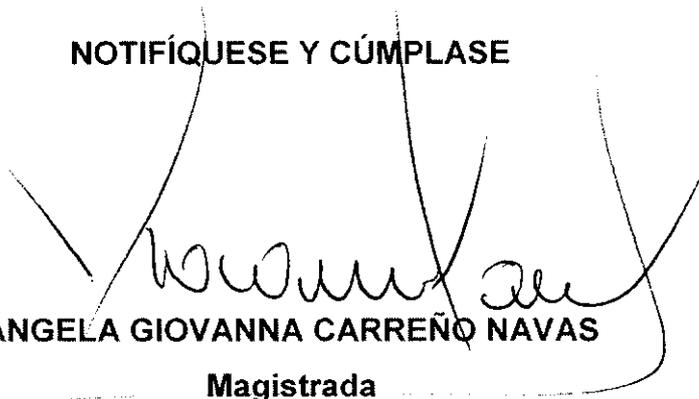
Firma

Firma

Firma

Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

Dr. GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL -RESOLUCION DE CONTRATO-.

Rad. 1º Inst. 54001-3153-005-2018-00078-00. Rad. 2º Inst. 2019-0165-01.

DTE: ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, obrando como mandatario de ROCIO DEL PILAR MARTINEZ VELASCO y DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ.

DDA: KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA

Encontrándose al Despacho el proceso referenciado, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el gestor de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta, adiada 27 de mayo de 2019, ello sería pertinente si no se observara que, en el presente caso, se incurrió en la causal de nulidad de pleno derecho, consagrada en el inciso 2º del canon 121 del Código General del Proceso. A ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, obrando conforme al poder general que le fuera conferido por las señoras ROCIO DEL PILAR MARTINEZ VELASCO y DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró

demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, contra KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA, para que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el 1º de abril de 2013, contenido en la Escritura Pública No. 565, protocolizado ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, e inscrito en la matrícula inmobiliaria 260-59130 de la oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se proceda a la cancelación de la mentada escritura, y de la inscripción hecha en la oficina registral en el folio de matrícula en mención; igualmente que se ordene a la demandada a la restitución del inmueble relacionado en el libelo genitor, así como al pago de los frutos civiles dejados de percibir como renta del bien, y la condena en costas, para lo cual narra los supuestos fácticos en 16 ítems, que respaldan tal pretensión.

2. Admitida la demanda el **21 de marzo de 2018**¹, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, al que por diligencia de reparto correspondió el conocimiento, y habiéndose cumplido con el trámite contemplado para los proceso verbales, se ordenó noticiar de la misma a la convocada Kelly Lizzeth Velasco Omaña, compareció al proceso y se notificó personalmente del auto admisorio, el **25 de mayo de 2018**², quien por conducto de apoderado judicial, replicó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y alegando como medios exceptivos de mérito: “1) *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RESOLUTORIA POR CUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO EN SUS OBLIGACIONES*”; “2) *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RESOLUTORIA POR RENUNCIA AL DERECHO A PEDIR LA RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO*”;

¹ Folio 57-58 Cuad Ppal.

² Folio 75 Cuad Ppal.

“3) LA INNOMINADA”³. Por su parte el apoderado de la demandante al darle en traslado las aludidas excepciones, dio contestación oportunamente.

Surtida la tramitación correspondiente, mediante proveído del 9 de mayo de 2019, dispuso señalar como fecha para proferir sentencia anticipada conforme a las previsiones del artículo 278 del C.G. del P., **el 27 de mayo de 2019**, calenda en la que en efecto, se llevó a cabo, y en tal sentido, dictó el fallo, declarando probada la excepción de mérito denominada improcedencia de la acción resolutoria por renuncia del derecho a pedir la resolución por incumplimiento, formulada por la pasiva; desestimando en consecuencia, la totalidad de las súplicas, e imponiendo la condena en costas.

3.- Pues bien, sería preciso en este momento procesal –como ya se advirtió– entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación, si no se observara que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el inciso 2º del canon 121 del Código General del Proceso, la cual debe ser declarada de oficio, en razón a que la a quo perdió competencia para continuar conociendo del proceso subexamine, por haberse excedido en el término con que contaba para finiquitar la instancia.

Se arriba a tal conclusión luego de efectuar el examen minucioso de la actuación surtida a la luz del régimen de nulidades consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil actual, el cual se halla gobernado por el principio básico de la taxatividad, en armonía con la reciente decisión adoptada por la máxima Corporación Ordinaria de Cierre, el

³ Folios 76-95 Cuad Ppal.

11 de julio de 2018, que varió la postura que venía sosteniendo sobre la aplicación de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P. y recogió todos los precedentes emitidos en sentido contrario.

Y es que en este aspecto debemos remitirnos a las normativas que gobiernan tal instituto, para ratificar una vez más, que no hay defecto capaz de estructurarla sin que expresamente lo establezca la ley; es así como por ese sendero el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales que las generan, preceptiva que debe entenderse adicionada con la prevista en el inciso 6° del artículo 121 ibídem y la contemplada en el artículo 29 Superior, es decir, la nulidad de pleno derecho por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia y la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, lo que inequívocamente significa que no es dable acudir a aplicaciones analógicas ni a interpretaciones extensivas, e impide la invocación genérica de violación al debido proceso con el fin de pretender invalidar una determinada actuación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha mantenido su posición inalterada en materia de nulidades, al sostener *“No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad”*⁴ (Negrilla es nuestro).

⁴ AC'6251-2016, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01

Y en lo concerniente al entendimiento del canon 121 pluricitado, el que, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, adoptadas en el Acuerdo PSAA15-10392, entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1º) de enero de 2016, el pasado 11 de julio, nuestro máximo tribunal de cierre, en reciente sentencia STC8849-2018⁵, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, trazó los lineamientos sobre su aplicación, dando así un viraje a la postura que había mantenido su aplicación y de ahí recogió todos los precedentes que fueron emitidos antes, en sentido contrario.

Al respecto, dijo: “(...) sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «pleno derecho», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).” (Se subraya y resalta).

Empero, si bien el precitado acuerdo, estipuló que las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), regirían en todo el territorio nacional a partir del primero (1º) de enero de 2016, bajo ningún aspecto debe perderse de vista, al momento de analizar la aplicabilidad de las normas de la nueva codificación, lo relativo al tránsito de legislación, expresamente tutelado por el artículo 625 de dicho compendio normativo procesal.

No obstante lo anterior, en el asunto que se analiza, observamos que no se hace necesario la aplicación del referido canon, como quiera que su inicio se gestó bajo el imperio de la nueva legislación procesal, ello por cuanto al revisar las actuaciones surtidas, como ya se expresó, se

⁵ Radicación No. 76001-2203-000-2018-00070-01. 11 de julio de 2018.

constata que el **13 de marzo de 2018**, la demanda fue sometida a reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante proveído de data veintiuno (21) de marzo del mismo año, admitió la demanda, al paso que la notificación del mentado auto se surtió a la demandada KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA el **25 de mayo de 2018**.

De lo referido anteriormente, refulge sin hesitación alguna, que a partir del **25 de mayo de 2018**, el proceso iniciado bajo el imperio del Estatuto Procesal actual, el término de un (1) año previsto por el pluricitado canon 121, para finiquitar la primera instancia, comenzaba a correr a partir de la fecha anotada, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno de derecho contemplada en la norma, toda vez que ya estaba trabada la relación jurídico procesal.

Norma que al propósito, prevé en el aparte de interés:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé, que:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”
(Resaltado es nuestro)

De la literalidad del precepto en cita, surge inequívocamente que el legislador erigió una causal más de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del vencimiento del término legal previsto para zanjar la respectiva instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que previó el legislador para que el juzgador desate la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial. Y conforme a los puntos de partida que regula la norma para el cómputo de la respectiva temporalidad, en tratándose de la primera instancia comienza a correr de manera objetiva a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación.

En este punto debe recalarse, que la notificación surtida a la pasiva del auto admisorio del libelo, se generó el **25 de mayo de 2018**, por lo que el año conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, culminaba el **25 de mayo de 2019**, y nótese como aquí la operadora de primer grado, tenía la posibilidad de haber ampliado el plazo por 6 meses más para tal propósito, y no lo hizo, sin percatarse

que al realizar la mentada audiencia y de paso, proferir la sentencia el **27 de mayo de 2018**⁶, había sobrepasado el término aludido.

Según lo anterior, resulta incuestionable, que al haberse celebrado en la calenda aludida la audiencia antes reseñada, en la que se profirió la decisión que puso fin a la instancia, la juzgadora superó el plazo legal con el que contaba para el efecto, pues palmario es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, y, por contera, lo actuado con posterioridad al **25 de mayo de 2019**, está viciado de nulidad de pleno derecho.

Lo concluido está respaldado como en líneas anteriores se precisó en la paradigmática Sentencia STC8849-2018⁷ de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la que además de puntualizar su criterio frente al sentido y aplicación del artículo 121 tantas veces citado, recogió “todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente” dicha colegiatura. Posición que viene siendo ratificada por la jurisprudencia de la Corporación de cierre ordinario, como quedó patente en la decisión emitida dentro del radicado STC5947-2019, del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo anterior, surge sin hesitación alguna, declarar de oficio nulas de pleno derecho todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al **25 de mayo de 2019**, conforme lo manda el inciso 6º del artículo 121 C.G. del P., declarando de contera su pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad,

⁶ Folio 165 Cuad Ppal. (Audio)

⁷ Radicación No. 76001-2203-000-2018-00070-01, 11 de julio de 2018.

y remitir el proceso al juez que le sigue en turno. Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil - Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 25 de mayo de 2019, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la Juez 5ª Civil del Circuito de Cúcuta pierde competencia para seguir conociendo del asunto, novedad que deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estando obligada a remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


GILBERTO GALVIS AVE